



PERU
 Mayo - 2018
 Número 12

CH Perú News

Contenido

- Asistencia Técnica _____ 1
- NIC 10 Hechos ocurridos despues del periodo sobre el que se informa _____ 2
- Contratación de Jubilados _____ 3

ASISTENCIA TÉCNICA

En general se entiende por Asistencia Técnica a todo servicio suministrado desde el extranjero o en el Perú, por el cual el prestador utiliza sus habilidades mediante ciertos procedimientos, artes o técnicas, en el proceso productivo, comercialización o en cualquier otra actividad que el usuario realice, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables. La asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados antes referidos.

A través de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y su Reglamento (RLIR), en nuestro país se han establecido definiciones, características y requisitos que deben cumplirse al realizar un trabajo de asistencia técnica a fin de

que su prestador no domiciliado pueda obtener la ventaja de que la retención del impuesto se realice aplicando la tasa de 15% prevista en la LIR, considerando que dichos servicios serán utilizados o aprovechados económicamente en el Perú. La tasa del impuesto a la renta que se aplica a la prestación de servicios brindados por un no domiciliado en general es de 30%, pero se aplicará el 15% si el servicio prestado califica como asistencia técnica.

Para determinar si califica o no como asistencia técnica debe analizarse la naturaleza económica del servicio contratado y obtener un informe de una sociedad de auditoría que certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, siempre que la contraprestación por dichos servicios comprendidos en un mismo

contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supere el importe de 140 UIT vigentes al momento de su celebración. Podría considerarse que el incumplimiento de esta obligación formal introducida por el legislador, sólo genera sanciones tributarias; sin embargo la mayor consecuencia sería el desconocimiento de la tasa rebajada del 15% del impuesto. Por tal razón, es recomendable evaluar la conveniencia de contar siempre con el informe en los casos que superen el límite antes mencionado.

Estamos a su disposición para asesorar a su empresa, respecto de los servicios de asistencia técnica recibidos de entidades no domiciliadas y su incidencia tributaria.



“Lo que es negocio de todo el mundo no es negocio de nadie.”



NIC 10 - HECHOS OCURRIDOS DESPUES DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE INFORMA

La NIC 10, que trata el tema en extenso, los define como todos aquellos eventos, ya sean favorables o desfavorables, ocurridos entre el final del período sobre el que se informa y la fecha de autorización de los estados financieros para su publicación, precisando que pueden identificarse dos tipos de eventos:

1. Aquellos que proporcionan evidencia adicional de las condiciones que existían al final del período sobre el que se informa. En este caso, dispone que una entidad debe ajustar los montos reconocidos en sus estados financieros para reflejar la incidencia de los hechos ocurridos después del período sobre el que se informa y debe actualizar la información a revelar relacionada con las condiciones que existían al final del período sobre el que se informa usando la información recibida después de dicha fecha (aún cuando dicha información no afecte

los importes que la entidad haya reconocido en sus estados financieros).

2. Aquellos que representan condiciones surgidas después del período sobre el que se informa. En este caso, dispone que una entidad no debe ajustar los importes reconocidos en sus estados financieros para reflejar hechos ocurridos después del período sobre el que se informa y si éstos tienen materialidad debe revelar la siguiente información: (i) la naturaleza del evento y (ii) una estimación de sus efectos financieros o una manifestación de la imposibilidad para hacerlo.

También dispone que:

- a) Si después del período sobre el que se informa, una entidad acuerda distribuir dividendos no reconocerá dichos dividendos como un pasivo al final del período sobre el que se informa.

- b) Una entidad no elaborará estados financieros sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento si la gerencia, después del período sobre el que se informa, tiene la intención de liquidar la entidad o cesar sus actividades, o si bien no existe otra alternativa más realista que hacerlo.

CONTRATACIÓN DE JUBILADOS

UBICANOS

Donatello 206
San Borja, Lima 41 Perú



51(1) 476-6944

Contáctanos:

hugo.paniague@crowehorwath.pe

maria.arevalo@crowehorwath.pe

Encuétranos como Crowe
Horwath Perú en:



Al no estar prohibido por las leyes laborales la contratación de jubilados, esta situación no es poco común. Tanto los jubilados del Sistema Privado de Pensiones (SPP), que cuentan con una pensión de una AFP, como los del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), suelen reinsertarse en el mercado laboral, no sólo como trabajadores independientes pagados por recibos por honorarios, sino también percibiendo una remuneración e inscritos en planillas, por realiza una actividad subordinada.

Al respecto debemos distinguir el tratamiento que se le dará al pensionista del Decreto Ley 19990 (SNP), de aquel que se jubila y recibe una pensión de alguna AFP. Mientras el primero sólo podrá percibir simultáneamente, pensión de jubilación y remuneración, siempre y cuando la suma de ambos conceptos no supere el 50% de la UIT vigente (para el 2018 S/ 4,150), el segundo podrá percibir una remuneración y su pensión

de jubilación, sin ninguna restricción. Para el caso del jubilado del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), cuyas pensiones de jubilación excedan el tope antes indicado, debe elegir entre la remuneración que percibe por sus servicios prestados y su pensión, procediendo a suspender el pago de uno de los ingresos, de lo contrario la ONP recuperará las sumas indebidamente cobradas mediante acción coactiva.

En cuanto al aporte para el fondo de jubilación, si el trabajador obtuvo su jubilación de una AFP y es incorporado en la planilla de una empresa, no realizará aporte obligatorio alguno. Por el contrario, la empresa que contrata al jubilado que pertenece al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), deberá realizar la retención y descuento del 13% de su remuneración y efectuar el aporte correspondiente.

Con relación al pago de las aportaciones al

ESSALUD, el empleador deberá efectuar el aporte del 9% sobre la remuneración que abone al cesante, sea este jubilado del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o del Sistema Privado de Pensiones (SPP). Por otro lado, el trabajador jubilado tiene un descuento del 4% de su ingreso mensual por pensión de jubilación, en cualquiera de los sistemas de jubilación. Con esto ESSALUD recibe un doble aporte que no se le reintegra a ninguno de los aportantes.